

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 005

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001- 2021-00040-00	AUTO CIVIL 019	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DEYANIRA CRUZ ROJAS	FEBRERO 2 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 005 – FIRMA ELECTRONICA.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb52c72f3c1c4f01e4b3333690b065652a95db9f7d863d0df27409767eec0**

Documento generado en 02/02/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 019
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Deyanira Cruz Rojas
Radicación : 19392408900120210004000
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Deyanira Cruz Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.058.787.576.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090039911, respaldada en el pagaré 021096100002698 de fecha 14 de noviembre de 2014, por un valor total \$1.831.776 y obligación 725021090071342, respaldada en el pagaré 021096100004615 de fecha 9 de octubre de 2018, por un valor total \$14.296.432; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Deyanira Cruz Rojas en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 169 del 30 de septiembre de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Deyanira Cruz Rojas, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 1 de octubre de 2021 y el día 2 de noviembre de 2021, se realiza la notificación por aviso al demandado en la dirección reportada en la demanda Vereda El Retiro Finca El Guayabo de este Municipio, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, siendo recibida la notificación por Darsy Rojas dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Auto Civil : 019
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Deyanira Cruz Rojas
Radicación : 19392408900120210004000
Asunto : Sigue adelante ejecución

V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100002698 de fecha 14 de noviembre de 2014, por un valor total de \$1.831.776 y pagaré 021096100004615 de fecha 9 de octubre de 2018, por un valor total de \$14.296.432 suscritos ambos por la demandada a favor del demandante, con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2020 y 23 de junio de 2021, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

Auto Civil : 019
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Deyanira Cruz Rojas
Radicación : 19392408900120210004000
Asunto : Sigue adelante ejecución

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$806.410).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Deyanira Cruz Rojas, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 169 que antecede fechado el 30 de septiembre de 2021 y auto 186 del 12 de octubre de ese mismo año.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$806.410).

Cuarto.- CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Auto Civil : 019
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Deyanira Cruz Rojas
Radicación : 19392408900120210004000
Asunto : Sigue adelante ejecución

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb1ad00d8a586ee90ab943659ea70557dafb55c1a39cd0843920d3b82ab3f6d

Documento generado en 02/02/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA